



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-20/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: IVÁN GARDUÑO RIOS, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintitrés** de **abril** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio general** al rubro citado, integrado con motivo de la demanda promovida por el **ELIMINADO**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de impugnar la sentencia de doce de marzo del presente año, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro** en los expedientes **TEEQ-POS-2/2026**, **TEEQ-POS-3/2026** y **TEEQPOS-5/2026** acumulados, que determinó **inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de apoyos; así como la conducta consistente en *culpa in vigilando*; y,

RESULTANDO

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia. El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el escrito de denuncia presentado por **ELIMINADO**, en contra del Diputado Federal **ELIMINADO**, por la presunta comisión de conductas que podrían constituir actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. Certificación. En la referida fecha la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídica solicitó verificar y certificar el contenido de la liga de internet señalada en la denuncia.

3. Incompetencia del Instituto Electoral y remisión. El inmediato veinticuatro de octubre el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determinó que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados, al considerar que se vinculaban con un servidor público del ámbito federal, por lo que, a su consideración, le correspondía al Instituto Nacional Electoral, y posteriormente, el trece de noviembre, se remitió la denuncia y anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Segunda denuncia. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la Junta Local Ejecutiva Querétaro del Instituto Nacional Electoral escrito de denuncia presentado por **ELIMINADO**, en contra del Diputado Federal **ELIMINADO**, por la presunta comisión de conductas que podrían constituir actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



5. Registro de segunda denuncia. El siete de noviembre siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, entre otras cuestiones, registró la denuncia referida en el párrafo anterior, con la clave de expediente **ELIMINADO**, previno a la persona denunciante a efecto de que aclarara las infracciones denunciadas y reservó el dictado de la admisión o desechamiento de la denuncia.

6. Registro ante la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral el instituto Nacional Electoral y consulta competencial. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral recibió la denuncia presentada por **ELIMINADO**, y al considerar que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definiera la autoridad competente para conocer del procedimiento.

7. Determinación de Sala Superior. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la referida Sala Superior emitió Acuerdo Plenario en el expediente **SUP-AG-222/2025**, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro era competente para conocer de la denuncia que originó el expediente.

8. Registro Instituto Electoral local. El inmediato veintiocho de noviembre, la Dirección Ejecutiva del referido órgano administrativo electoral local, determinó, entre otras cuestiones, el **registro** de la denuncia presentada por la ciudadana **ELIMINADO** bajo la clave de expediente **ELIMINADO**, así como prevenir a la denunciante a efecto de que manifestara si deseaba denunciar actos diversos a los señalados en la denuncia.

9. Tercera denuncia. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el representante suplente del **ELIMINADO** presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en contra del Diputado Federal **ELIMINADO**, por la presunta comisión de conductas que podrían constituir actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

10. Registro de la tercera denuncia. El posterior diecinueve de diciembre, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, entre otras cuestiones, registró la denuncia presentada por el representante suplente del **ELIMINADO**, bajo la clave de expediente **ELIMINADO**, previno a la persona denunciante a efecto de que aclarara las infracciones denunciadas y reservó el dictado de la admisión o desechamiento de la denuncia.

11. Admisión, inicio de procedimiento, emplazamiento e improcedencia de medidas cautelares **ELIMINADO**. El quince de diciembre siguiente, la Dirección Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local, entre otras cuestiones; **admitió** la denuncia; declaró el **inicio** del procedimiento; realizó en diversas diligencias de investigación para la debida integración del expediente; **emplazó** a la persona denunciada y a **ELIMINADO** a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y declaró la **improcedencia** de las medidas cautelares.

12. Admisión, inicio de procedimiento, emplazamiento e improcedencia de medidas cautelares **ELIMINADO**. El nueve de enero de dos mil veintiséis, la citada Dirección Ejecutiva, entre otras cuestiones; **admitió** la denuncia; declaró el **inicio** del procedimiento; realizó diversas diligencias de investigación para la debida integración del expediente; **emplazó** a la persona denunciada a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y declaró la **improcedencia** de las medidas cautelares.

13. Admisión, inicio de procedimiento, emplazamiento e improcedencia de medidas cautelares **ELIMINADO**. El veintidós de enero de dos mil veintiséis, la referida Dirección Ejecutiva entre otras cuestiones; **admitió** la denuncia; declaró el **inicio** del procedimiento; realizó diversas diligencias de investigación para la debida integración del expediente; **emplazó** a la persona denunciada y a **ELIMINADO** a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y declaró la **improcedencia** de las medidas cautelares.

14. Contestación a la denuncia. Los días nueve de enero y cinco de febrero posteriores, la persona física denunciada contestó la denuncia, por otra



parte, los días nueve y veintidós de enero **ELIMINADO** la contestó, ello en cada uno de los expedientes del Instituto Electoral local.

15. Recepción de alegatos y remisión. Los días tres, veintitrés y veintiséis de febrero siguientes, la Dirección Ejecutiva del Instituto local tuvo por recibidos en cada uno de los expedientes los escritos de alegatos de la persona denunciante, y ordenó la remisión de constancias al Tribunal local.

16. Recepción, registro y turno de las denuncias en el Tribunal Electoral del estado de Querétaro. Los días seis, veintitrés y veintiséis de febrero de este año, el órgano jurisdiccional local recibió las constancias de los procedimientos sancionadores, y ordenó el registro de los expedientes **TEEQ-POS-2/2026**, **TEEQ-POS-3/2026** y **TEEQ-POS-5/2026**, respectivamente, y turnar los expedientes a la Ponencia respectiva.

17. Sentencia (Acto impugnado). El doce de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictó resolución en los procedimientos ordinarios sancionadores referidos, en la que **determinó**, entre otras cuestiones, **acumular** los procedimientos, **declarar inexistentes** las infracciones atribuidas a la parte denunciada, así como **inexistente** la conducta atribuida a MORENA consistente en culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. Juicio general

1. Presentación de demanda. El diecinueve de marzo del año en curso, la parte actora presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, escrito de demanda a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

2. Recepción y turno. El inmediato veinticinco de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JG-20/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

3. Radicación y admisión. El inmediato veintiséis de marzo, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, radicó el juicio general al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertirse la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

4. Consulta competencial. Mediante acuerdo de nueve de abril del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional Toluca determinó consultar la competencia del presente asunto ante Sala Superior.

5. Acuerdo de Sala Superior SUP-JG-26/2026. El diecisiete de abril del presente año, Sala Superior determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

6. Retorno. Recibidas las constancias en la Sala, el dieciocho de abril posterior, la Magistrada Presidenta ordenó retornar este expediente a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

7. Recepción. El veinte de abril siguiente, la Magistrada instructora acordó tener por recibido el retorno y continuar con el procedimiento.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio general que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes **TEEQ-POS-2/2026**, **TEEQ-POS-3/2026** y **TEEQPOS-5/2026** acumulados, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala



Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocerlo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1,2,3,4,6,9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los ***“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por lo determinado por la propia Superioridad en el Acuerdo Plenario emitido en el expediente **SUP-JG-26/2026**.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de trece de marzo de dos mil veintiséis, dictado en los expedientes **TEEQ-POS-2/2026**, **TEEQ-POS-3/2026** y **TEEQPOS-5/2026** acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional; tal y como se muestra a continuación:

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Daniel Estrada García, el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez y la Magistrada Josetty Irais Serrano García; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quienes actúan ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe. Conste.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

TERCERO. Parte tercera interesada

En el juicio general que se resuelve, comparece **ELIMINADO**, por propio derecho, con la pretensión de actuar como parte tercera interesada.

En primer orden, se precisa que el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, a las 13:16 (trece horas, dieciséis minutos) la citada persona presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, escrito dirigido al juicio en cuestión, por el cual pretende comparecer como parte tercera interesada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por lo que enseguida se analizan los requisitos de procedibilidad.

a. **Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la citada Ley procesal electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

En la especie, se constata que **ELIMINADO** compareció mediante escrito el cual contienen su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte accionante a nivel federal.

b. **Oportunidad.** Se considera colmado el requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicitación de la demanda del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer por escrito, lo cual se actualiza en la especie, conforme a lo siguiente:

La demanda del juicio general fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las 08:30 (ocho horas, treinta minutos) del veinte de marzo de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de 72 (setenta y dos) horas feneció a las 08:30 (ocho horas, treinta minutos) del veinticinco de marzo del año en curso, ello derivado de que los días veintiuno y veintidós correspondieron a



sábado y domingo no se contabilizan porque la controversia no se origina dentro de proceso electoral alguno.

De manera que, si el veinticuatro de marzo a las a las 13:16 (trece horas, dieciséis minutos) se presentó el escrito de comparecencia, es oportuna tal actuación.

c. Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito procesal, toda vez que, ante la instancia jurisdiccional estatal fue la persona física denunciada, y dado que pretende que se confirme la determinación del Tribunal Electoral responsable que determinó, entre otras cuestiones, declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

Por lo tanto, la pretensión de **ELIMINADO** es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la pretensión de la parte actora quien solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad del escrito de comparecencia, lo procedente es reconocer el carácter de parte tercera interesada a la mencionada persona ciudadana.

CUARTO. Causal de improcedencia formulada por la parte tercera interesada.

La persona compareciente hace valer que se actualiza el **sobreseimiento del juicio y en consecuencia el desechamiento.**

Lo anterior porque considera que existe inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

Sala Regional Toluca **desestima** la causal invocada por la parte tercera interesada, dado que las cuestiones que se plantean tienen relación directa con el **estudio de fondo los conceptos de agravio** sometidos a consideración de esta autoridad jurisdiccional, por lo cual no pueden ser materia de pronunciamiento en este momento, previo al análisis del fondo de la *litis*, ya que ello se traduciría en un prejuzgamiento de la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P.JJ.135/2001 de rubro ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce se le causan con el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el trece de marzo de dos mil veintiséis, en tanto que el juicio fue promovido el ulterior diecinueve de marzo, por lo que resulta evidente que la presentación fue oportuna, ya que los días catorce y quince no se contabilizan por ser sábado y domingo, derivado de que la controversia no se despliega en proceso electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la denunciante que dio origen al expediente **TEEQ-POS-3/2026**, en la instancia previa e impugna la determinación que resolvió inexistentes las infracciones que denunció, lo cual, a su consideración transgrede su esfera de derechos.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto



impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resultan criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020** y **ST-JG-2/2025**.

SÉPTIMO. Conceptos de agravio y método de estudio

A. Tópicos de los motivos de disenso

Lo motivos de diseño que se hacen valer en la demanda se agrupan en los tópicos siguientes:

1. Falta de congruencia
2. Falta de exhaustividad derivada de la omisión de realizar un análisis exhaustivo respecto de notas periodísticas.

B. Método de estudio

Los referidos motivos de disenso serán analizados conforme al orden expuesto por la parte actora, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por las partes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha

sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

OCTAVO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de los motivos de disenso se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas existentes en autos, consistentes en *i*) documentales públicas, *ii*) instrumental de actuaciones; y *iii*) presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Estudio de fondo

Conforme al método de examen establecido previamente, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declaren existentes las conductas denunciadas.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



La **causa de pedir** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal responsable dictó su resolución apartada del orden jurídico.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, por lo que primero se especificará el contexto de la controversia, el marco normativo aplicable, después los motivos de inconformidad y, finalmente, se realizará el análisis de los disensos.

a. Contexto de la controversia

La queja tuvo su origen en que, derivado de una inundación, los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, diversos ciudadanos y un partido político denunciaron a un **ELIMINADO** que entregó despensas en algunas localidades cercanas pertenecientes a los municipios de **ELIMINADO** Querétaro, esto es, zonas que recientemente habían sufrido ese desastre natural, noticia de lo cual, tanto el denunciado como diversos medios digitales la publicaron en redes sociales.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia combatida analizó tales actos arribando a la conclusión de que no se actualizaban las infracciones denunciadas de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, ya que solo acreditó el elemento personal, no así el subjetivo ni el temporal.

Tal determinación, es lo que constituye la impugnación federal.

b. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en lo esencial, la parte actora hace valer los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

b.1 Falta de congruencia

La parte actora alega que el estudio sobre los actos anticipados de **precampaña** y de **campaña** carece de solidez argumentativa, ante la falta de motivación y exhaustividad en las razones expuestas para declarar la inexistencia

de tales conductas, derivado de que no se realizó una **diferenciación** de ambas categorías al momento del análisis.

Además, a su parecer, el estudio es sesgado, porque al revisar las actas de la oficialía electoral que obran en autos, el Tribunal responsable se limitó únicamente a estudiar la literalidad de las expresiones, dejando fuera del análisis las fotografías, pasando por alto lo que se expresa sin palabras, pero sí se dice con imágenes, formas, colores, texturas, que también comunican mensajes, ideas y emociones.

Así, según la parte actora, con las fotografías se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal, a partir del análisis que propone.

Por ello, refiere la parte actora, que no comparte el criterio de la resolución impugnada por falta de congruencia y una motivación deficiente, ya que considera que se acreditaron actos proselitistas hacia el electorado en general para solicitar, explícitamente el voto, o bien, a fin de posicionarse en la preferencia del electorado como lo hizo el denunciado, lo cual tiene que analizarse bajo una óptica integral, no sesgada como lo realizó la responsable.

Ahora, en cuanto a la promoción personalizada, alega que la responsable pasó por alto los hechos denunciados, de los que se advierte tal infracción; empero, indebidamente sólo tuvo por acreditado el elemento personal, pero no el temporal y subjetivo, porque se limitó a estudiar las manifestaciones, omitiendo analizar la fotografía que aparece en las cajas de las despensas, que en sí misma conlleva una promoción de la persona denunciada.

Desde la perspectiva de la parte accionante, de las despensas entregadas, el evento y las publicaciones en redes sociales, se advierte la existencia de la promoción del nombre y la imagen del denunciado, dando a conocer su persona, posicionándose ante el electorado, situación que está prohibida por la constitución.

La jurisprudencia **12/2015**, indica que el análisis del contenido del mensaje debe de verificar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada, ya que, como lo reconoce la responsable en su sentencia, de las



manifestaciones del diputado denunciado no se advierte que tuviera como propósito un fin institucional, esto es, informar a la ciudadanía de programas y acciones de gobierno.

Entonces, alega la parte accionante que, si no tenía un fin institucional, se puede concatenar que tenía un fin promocional, esto es, que el hecho de incluir la fotografía y el nombre del denunciado en las despensas tuvo el propósito de incidir de manera directa en el electorado queretano que votará en las elecciones de 2027.

b.2 Falta de exhaustividad derivada de la omisión de realizar el análisis exhaustivo respecto de las notas periodísticas

La parte actora aduce que no se analizaron todos los argumentos, razonamientos y pruebas, debido a que la responsable desestimó las pruebas relacionadas con las notas periodísticas para que no pudieran concatenarse con las aspiraciones del diputado federal denunciado, a pesar de su valor indiciario.

De manera particular, expone que las confesiones expresas en notas periodísticas realizadas por el diputado denunciado en entrevistas, así como los hechos acreditados con ellas respecto de sus eventos, las cuales debieron analizarse para verificar si son indicios simples o indicios de mayor grado convicto, situación que se omitió realizar en la resolución impugnada.

Además, que en el expediente **SUP-JE-147/2021**, se estableció el criterio de que a las notas periodísticas se le debe otorgar un valor indiciario, que causa mayor certeza de los hechos cuando son varias notas y estas son coincidentes, lo que, según la parte actora, acontece en este asunto.

Por lo que, desde la perspectiva de la parte actora, la responsable fue omisa en revisar las pruebas consistentes en notas periodísticas y de relacionarlas con los hechos denunciados vinculados a los actos anticipados de campaña y promoción personalizada del diputado federal denunciado.

c. Marco jurídico aplicable

c.1 Indebida fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

Así, el artículo 16 constitucional, impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

De ese modo, para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Por lo anterior, impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Por ello, se ha entendido a la motivación como la expresión de la "justificación razonada" que lleva a una autoridad a adoptar una determinación,



permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

c.2 Exhaustividad y congruencia

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

El principio de **congruencia** de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia **externa** y **congruencia** interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

c.3 Actos anticipados de precampaña y campaña

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, contemplada en el artículo 99, fracción IX, de la Constitución federal y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de los participantes en los procesos comiciales.

Ahora, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se entiende por **actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones



solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 99, de La Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

En tanto que, por precandidato o precandidata, señala que es aquella persona que pretende su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, conforme a la citada Ley, las Leyes Generales atinentes y a los estatutos del partido político en el proceso de selección interna para tal efecto.

Asimismo, prevé que el periodo de precampañas iniciará el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales y que las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en ese propio artículo.

Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley electoral, dispone que son actos de propaganda política el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Por otro lado, el artículo 106, del indicado ordenamiento legal señala que fuera de los plazos previstos en el referido ordenamiento jurídico para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio

de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan tal disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la citada Ley.

De las definiciones del indicado ordenamiento legal se concluye que entre los actos de campaña y precampaña existe una estrecha vinculación, ya que su finalidad y objeto es dar a **conocer la intención de la postulación y obtención de respaldo.**

Es decir, se podría incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, no solamente a través de la realización de los actos enunciados en la Ley, sino también mediante la utilización de mecanismos de propaganda, como lo ha sostenido la Sala Superior en su jurisprudencia **2/2016**, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”***.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes:

Personal. Que los realicen los partidos, sus personas militantes, aspirantes, o precandidatas y, en el contexto del mensaje, **se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.**

Temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, **que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.**

Subjetivo. Consiste en **que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral;** o bien, **que de tales expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.**



Específicamente en lo que atañe a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, **se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.**

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “*vota por*”, “*elige a*”, “*rechaza a*”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

En el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o **contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral**, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Esto es, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso **cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

c.4 Promoción personalizada

El artículo 41, fracción 111, apartado c, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, las entidades federativas, así como de los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público; se precisa que la única excepción

será la publicación o difusión de campañas de información de las autoridades electorales, relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección en casos de emergencia.

El artículo 134, párrafo octavo, de la propia constitución, define la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno. Estableciendo que esa propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, con la precisión de que, en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Sala Superior ha determinado que por propaganda gubernamental se entiende los actos, escritos, publicaciones, imágenes y expresiones que lleven a cabo las y los servidores públicos o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación, destacando como aspecto importante el buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, precisando que el contenido de la propaganda, no es exclusivo o propiamente informativo.

Para que las expresiones emitidas por las y los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar el elemento objetivo, es decir, existirá cuando del contenido del mensaje se advierta que aquel está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún o alguna servidora pública. Siendo la única excepción la difusión de campañas relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección en casos de emergencia.

Lo anterior, no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento público los logros, programas,



acciones, o medidas de gobierno, por el contrario, señala las bases para la emisión de propaganda gubernamental, a efecto de que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas; de ahí que se prohíbe la difusión de su imagen.

Por su parte, el artículo 6, de la Ley Electoral local establece que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o quienes los integran, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos, implicará promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

En relación con lo anterior, el artículo 216, fracción IV, de la referida Ley Electoral prevé como infracción de las personas servidoras públicas la difusión de propaganda que contravenga lo estipulado en el párrafo octavo del numeral 134, de la Constitución federal.

Al respecto, Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo elemento gráfico o sonoro que se presenta a la ciudadanía, en el que, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerza el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebase el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Se destaca que la propaganda, en ningún caso deberá contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Respecto de dicha prohibición, se ha considerado que para determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción al artículo 134, párrafo

octavo, de la Constitución Federal, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia **12/2015**, la cual refiere los elementos siguientes para su análisis:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

d. Estudio de los agravios

c.1 Falta de congruencia

El agravio se califica **infundado** por lo siguiente:

La parte actora alega en esencia que el estudio **de actos anticipados de campaña** carece de solidez argumentativa ante una falta de motivación y exhaustividad en las razones que sostiene para declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

Lo anterior porque se limitó a realizar un **ejercicio sesgado**, parcial y fragmentado de los hechos concluyendo la inexistencia de las infracciones, derivado de que considera que **no realizó una diferenciación de las categorías**



de los actos anticipados de campaña y precampaña al momento del análisis, ya que sólo los **transcribe**, por lo que su estudio es sesgado, **sin haber valorado las fotografías**, porque de haberlo realizado hubiere acreditados los elementos personal subjetivo y temporal para acreditar la infracción.

Ahora, en cuanto a la **promoción personalizada**, alega que la responsable pasó por alto los hechos denunciados, de los que se advierte tal infracción; empero, indebidamente sólo acreditó el elemento personal, pero no el objetivo y temporal, porque se limitó a estudiar las manifestaciones, **pero no las fotografías**, de las que se desprende la existencia de tal promoción al posicionarse electoralmente para las elecciones de 2027.

El Tribunal Electoral responsable razonó que de los hechos denunciados, advertía que no se configuran los actos anticipados de precampaña y campaña, porque aun cuando se configuraba el elemento **personal**, ya que, tanto en las cajas de despensa entregadas, como en las publicaciones realizadas por el denunciado en sus redes sociales, se observaba el nombre y su imagen al ser plenamente identificable para la ciudadanía, ello sumado a que el denunciado tiene el carácter de diputado federal no así los elementos **objetivos** porque del análisis de las expresiones redactadas en las publicaciones y el contenido del video, **no contenían un llamado expreso al voto**, ni una solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura, en favor o en contra de cualquier persona o partido político, aunado a que tampoco advirtió la existencia de equivalentes funcionales y **temporal** porque, las conductas denunciadas fueron realizadas en octubre de dos mil veinticinco, es decir, aproximadamente un año antes del inicio del próximo proceso electoral en la entidad; y se presentan un año y dos meses antes del inicio de precampañas, y un año con seis meses antes del inicio de campañas-.

En cuanto a la promoción personalizada también consideró actualizado el elemento **personal** por el carácter del denunciado de ser diputado federal, no así el elemento **subjetivo**, porque de los hechos de denuncia, no se desprendía la existencia de manifestaciones relacionadas con programas, acciones o logros de gobierno, ni tampoco se describían o se aludía a la trayectoria personal o alguna cualidad o aspiración del denunciado, tampoco existía referencia o vínculo, no se

encamina a enaltecer su cargo, cualidades, aspiraciones personales, ni señala planes, proyectos o programas de gobierno, que inciten a que se tenga favoritismo por su persona, mucho menos apoyo a alguna candidatura o posicionamiento de algún partido político- y, tampoco se acreditó el **temporal**, porque el próximo proceso electoral, dará inicio hasta octubre de este año.

A consideración de esta autoridad jurisdiccional **no asiste razón** a la parte actora de la incongruencia alegada, porque el estudio del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro carezca de solidez argumentativa por falta de motivación y exhaustividad al realizar un **ejercicio sesgado**, parcial y fragmentado de los hechos para determinar la inexistencia de las infracciones, al **no realizar una diferenciación de las categorías de los actos anticipados de campaña y precampaña al momento** del análisis, al considerar que solo sólo **transcribió**, sin hacer una diferenciación de ellos, ello porque en su denuncia tampoco expuso hechos distintos, sino los mismos, como se advierte de la transcripción siguiente:

VI. los preceptos presuntamente violados.

PRIMERO. Actos anticipados de precampaña y campaña.

Los preceptos violados son el artículo 5 fracción II, incisos a) y b), 211, fracción IV, 216, fracciones III, IV y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Primero, la Ley en la materia define:

Lo anterior, aunado a que en ambas conductas deben actualizarse idénticos elementos, lo que en la especie la responsable solo tuvo por actualizado el elemento personal, y no el subjetivo y temporal por lo que desestimó la actualización de tales infracciones, razón por la cual no se desprende que la responsable al resolver la queja haya decidido algo distinto, por lo que, en ese tenor, no resulta contrario a Derecho.

Por tanto, la responsable consideró acreditado el elemento **personal**, y no así los elementos **objetivos** y **temporal**, siendo que los motivos de disenso expuestas no combaten que las expresiones redactadas en las publicaciones y el contenido del video sean contrarias a lo determinado por el Tribunal responsable en el sentido de que no contienen un llamado expreso al voto, ni



implican solicitudes de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura y que, mucho menos se actualicen equivalentes funcionales, y que las conductas denunciadas se hubiesen presentado en diversas fechas referidas ahí.

Ahora, es **infundado** lo aducido por la parte actora en cuanto a que, la responsable no valoró las fotografías, porque de haberlo realizado hubiere tenido por acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal para actualizar la infracción, ello porque con ellas, se acredita que el diputado denunciado repartió despensas, pasando por alto lo que se expresa sin palabras, pero si que dice con imágenes, formas colores, texturas, que también comunican mensajes, ideas y emociones.

Ello, porque expone en su escrito que los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, el denunciado entregó despensas, en las que aparece su fotografía, y que fueron **difundidas en redes sociales** del denunciado e insertó la fotografía, argumentando **que no fue valorada por la responsable**, lo cual no le asiste razón, porque contrario a ello, la responsable si se pronunció en el Considerando Octavo, denominado hechos acreditados.

Lo anterior, fue del modo apuntado, concretamente en el inciso b), en la que se pronunció sobre las actas de Oficialía Electoral, al considerar que “De lo verificado y certificado mediante las actas de oficialía electoral **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, las cuales tienen valor probatorio pleno al ser expedidas por un órgano electoral en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción 11, de la Ley de Medios, sin que alguna de las partes haya controvertido los hechos contenidos en las referidas actas”, en las cuales constan inmersas las fotografías:

Así, de la revisión del acta identificada con la clave **ELIMINADO**, que obra en el sumario⁴, se estableció como objeto de la diligencia, que se realizaba en términos de los oficios **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, para: “Punto I. Verificar y en su caso, certificar el contenido de las ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia que tengo a la vista; respecto a las ligas electrónicas

⁴ Consultable a fojas 9 y 13 del cuaderno accesorio tres.

que contienen videos y/o *reels*, certificar conforme a los minutos de inicio y fin que señaló el denunciante en el escrito registrado con folio 1496 y 1534. Las cuales son las siguientes, en cuya foja de tal certificación, consta la fotografía siguiente:

[...]

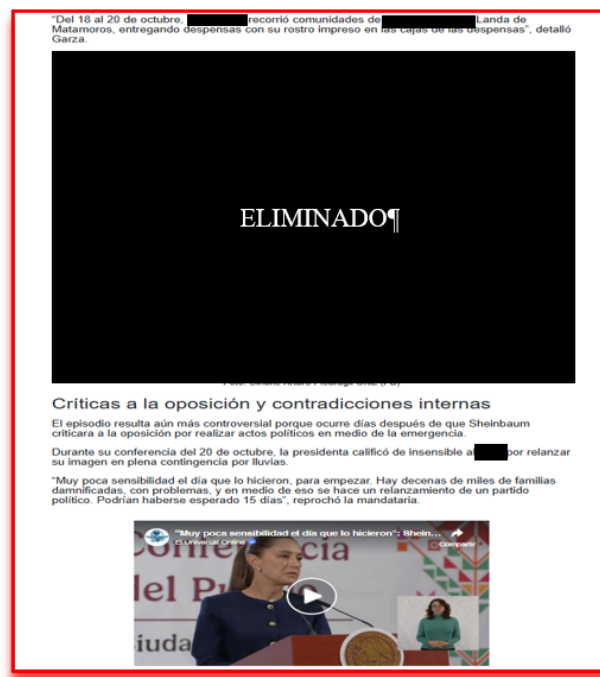
Punto I.1. Ingreso en el explorador de internet denominado Google Chrome capturo la liga: **ELIMINADO** / y derivado de la verificación me dirige a una nota periodística realizada el veinticuatro de octubre en el periódico digital denominado "**ELIMINADO**", en la que se advierte lo siguiente: (ver imágenes 1 a la 6

[...]

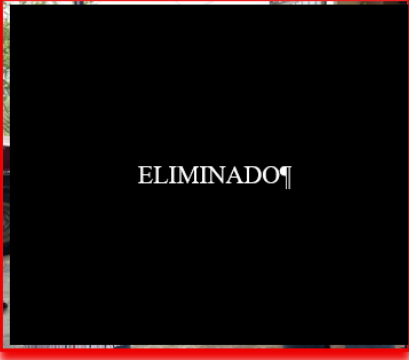
Punto I.2. Capturo la liga: **ELIMINADO** y derivado de la verificación me dirige a una nota periodística realizada el veinticuatro de octubre en el periódico digital denominado "**ELIMINADO**", en la que se advierte lo siguiente: (ver imágenes 7 a la 17) -----

Liga de internet.	
Sitio web:	Periódico digital ELIMINADO

[...]



[...]

 Imagen 13	<p>“Se visualizan diversas personas, entre ellas la persona 1, además, en primer plano se observa un hombre de perfil, quien viste camisa de cuadros, en adelante persona 4, quien entrega una caja de cartón en la que se advierte el elemento 1 a una mujer quien viste blusa blanca con rayas de colores”</p>
---	---

[...]

Ahora, en cuanto al acta **ELIMINADO**, también existente en autos⁵, se precisó que el objeto de la diligencia en términos del oficio **ELIMINADO**, que consistía en: **“Punto I.** Verificar y en su caso, certificar *los enlaces electrónicos que refiere el promovente en el escrito de denuncia presentada el día a la fecha, registrada en Oficialía de Partes con folio **ELIMINADO**”.*

[...]

Punto I.13. Capturo la liga **ELIMINADO** y derivado de la verificación me dirige a una publicación realizada en la red social “X” en una cuenta denominada “**ELIMINADO**” en la que como foto de perfil se visualiza un fondo semidifuminado en el que se advierte al parecer la bandera de México y en primer plano la letra “D” en color blanco. Además, como foto de portada se visualiza un fondo color azul en el que al centro se visualiza la bandera de México y los textos: “D”, “**ELIMINADO**” y “**ELIMINADO**” en color blanco. (ver imagen 69)

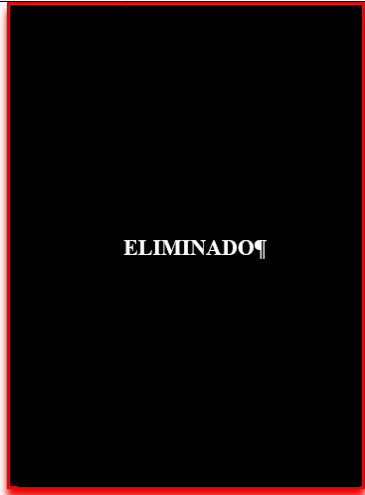
[...]

Enseguida, regreso a la publicación objeto de la diligencia en la que se advierte lo siguiente: (ver imagen 70)

Sitio:	X
Cuenta:	ELIMINADO
Fecha y hora:	ELIMINADO
Contenido de la publicación:	ELIMINADO: El diputado ELIMINADO ELIMINADO fue captado entregando despensas marcadas con su horrible rostro a los damnificados en Querétaro.

⁵ Consultables a fojas 5, 6, 40, 41 y 45 del cuaderno accesorio dos.

[...]

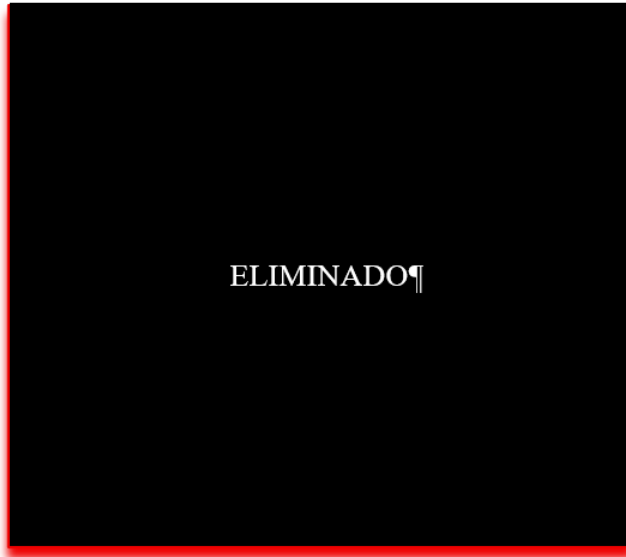
<p>Imagen de la publicación:</p>	
<p>Descripción de la imagen de la publicación:</p>	<p>Se visualiza la persona 1, quien muestra cuatro dedos de su mano izquierda, además a su costado izquierdo se advierte la silueta de una persona quien muestra cuatro dedos de su mano izquierda; además en la parte superior derecha se observa un círculo en el que se advierte una caja con el elemento 1 y en la parte inferior central de la imagen se observan los textos: “MÉXICO” en color vino sobre un fondo blanco, “/DERECHADIARIOMX” en color blanco, “EL DIPUTADO ELIMINADO REPARTIÓ VÍVERES MARCADOS CON SU ROSTRO EN QUERÉTARO”, “ELIMINADO”, “D”, “LA DERECHA” y “DIARIO” en color blanco. -</p>

[...]

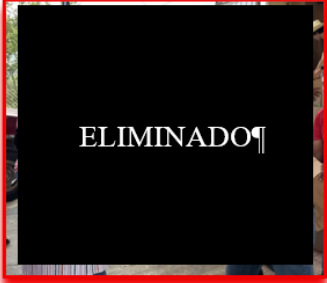
Punto I.14. Capturo la liga **ELIMINADO** y derivado de la verificación me dirige a una nota periodística realizada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco en el periódico digital denominado “*Político MX*”, en la que se advierte lo siguiente: (ver imágenes 71 a la 81)

<p>Liga de internet.</p>	
<p>Sitio web:</p>	<p>Periódico digital <i>Político MX</i></p>

Imagen 72



[...]

	<p>Se visualizan diversas personas, entre ellas la persona 1, además, en primer plano se observa la persona 2, quien entrega una caja de cartón en la que se advierte el elemento 1 a una mujer quien viste blusa blanca con rayas de colores.</p>
<p>Imagen 77</p>	

[...]

Actas de las cuales el Tribunal responsable arribó a lo siguiente:

[...]

2. Los días dieciocho y diecinueve de octubre, el denunciado llevó a cabo la entrega de despensas en algunas localidades serranas pertenecientes a los municipios de **ELIMINADO** y de **ELIMINADO**.
3. La entrega se realizó en un contexto público y las cajas tenían impresa de manera visible su fotografía y nombre.
4. La entrega se llevó a cabo en zonas que recientemente habían sufrido los efectos de un desastre natural (inundaciones).
5. El denunciado y diversos medios digitales, publicaron en redes sociales imágenes y vídeos relacionados con la entrega de las despensas.

[...]

Ello demuestra que la autoridad si valoró las actas de Oficialía Electoral, y en ellas estaban las certificaciones de la existencia de las fotografías alegadas, y de las cuales ahora se alega que no fueron tomadas en cuenta, lo cual carece de sustento, porque si fueron tomadas en cuenta al considerarse los vínculos de las páginas de redes sociales, que fue lo que le permitió al Tribunal responsable determinar las circunstancias de los hechos denunciados y concluir con la desestimación de las presuntas infracciones denunciadas.

En efecto, de la valoración de la citadas actas de Oficialía, le permitieron a la autoridad responsable concluir que los días dieciocho y diecinueve de octubre del dos mil veinticinco, el denunciado llevó a cabo la entrega de despensas en algunas localidades serranas pertenecientes a los municipios de **ELIMINADO** y de **ELIMINADO**, que la entrega se realizó en un contexto público y las cajas tenían impresa de manera visible su fotografía y nombre, la cual fue llevada a cabo en zonas que habían sufrido los efectos de una inundación, cuya noticia fue difundida por el denunciado y diversos medios digitales, quienes tanto en redes sociales como en vídeos difundieron la entrega de las despensas.

Lo anterior revela que, contrario a lo alegado por la parte actora, si se valoraron las respectivas fotografías dentro de las citadas actas y, cuestión distinta, es que la parte actora no comparta lo determinado por la responsable, lo que de ningún modo implica en el caso, falta de valoración y, por ende, la actualización de la falta de exhaustividad alegada.

De igual manera, tampoco asiste razón a la parte actora de que en el caso se haya actualizado la **promoción personalizada**, ya que como se ha establecido tampoco expone argumentos para desvirtúan las razones expuestas por la responsable para declararla inexistente, aduciendo la falta de la valoración fotográfica, la cual se insiste, si fue realizada como parte de la valoración de las actas de Oficialía, sin que se tuvieran por actualizados los elementos subjetivo y temporal.

Lo anterior, porque de ningún modo se acredita que hayan existido manifestaciones relacionadas con programas, acciones o logros de gobierno, se haya aludido a trayectoria personal o alguna cualidad o aspiración del



denunciado, menos que exista referencia o vínculo encaminado a enaltecer su cargo o a aspiraciones personales, ni señala planes, proyectos o programas de gobierno, que inciten a que se tenga favoritismo por su persona, mucho menos apoyo a alguna candidatura o posicionamiento de algún partido político.

Aunado a que la entrega de despensas, la catástrofe natural y su publicación por el denunciado y medios de comunicación en páginas de internet y redes sociales, por sí mismos, no acreditan la promoción personalizada, derivado de que no se actualizaron manifestaciones que, sin ambigüedades, tuvieran por finalidad expresiones que denoten una solicitud de voto para una candidatura, partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien para obtener una candidatura.

Por lo expuesto, es que Sala Regional Toluca califica **infundado** el agravio.

c.2 Falta de exhaustividad derivada de la omisión de realizar un análisis exhaustivo respecto de unas notas periodísticas

La parte actora alega que no se analizaron todos los argumentos, razonamientos y pruebas, debido a que la responsable desestimó las pruebas relacionadas con las notas periodísticas para que no pudieran concatenarse con las aspiraciones del diputado federal denunciado, por lo que omitió realizar un análisis exhaustivo de los argumentos presentados y no da el carácter indiciario, sin prueba en contrario, que tienen las notas periodísticas.

Alega que la responsable fue omisa en revisar las pruebas consistentes en notas periodísticas y de relacionarlas con los hechos denunciados, ello porque las confesiones expresas en entrevistas, así como los hechos acreditados con ellas respecto de sus eventos, debieron analizarse para verificar si son indicios simples o indicios de mayor grado convicto, situación que se omitió realizar en la resolución impugnada.

Además, que en el expediente **SUP-JE-147/2021**, se estableció el criterio de que a las notas periodísticas se le debe otorgar un valor indiciario, que causa mayor certeza de los hechos cuando son varias notas y estas son coincidentes, lo que, según la parte actora, acontece en este asunto.

No asiste razón a la parte actora, porque parte de la premisa inexacta de que las notas periodísticas no se valoraron y, menos que no se consideraron para analizar los hechos denunciados vinculados a los actos anticipados de campaña y promoción personalizada, porque como se evidenció con antelación, en la resolución impugnada en el Considerando Octavo si se pronunció sobre el particular el Tribunal responsable, al analizar y valor las actas de Oficialía Electoral.

En efecto, en ese apartado, precisó, se insiste, en el inciso b) “De lo verificado y certificado mediante las actas de oficialía electoral **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**”, las cuales les concedió valor probatorio pleno al ser expedidas por un órgano electoral en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción 11, de la ley adjetiva electoral local, precisando que ninguna de las partes controvertió los hechos contenidos en esas actas, en las cuales se hicieron constar el contenido e imágenes de las notas periodísticas, por lo cual arribó a tal conclusión de la inexistencia de las infracciones denunciadas.

De ese modo, para Sala Regional Toluca el disenso se desestima porque del contenido de las citadas actas, el Tribunal local desprendió que no se actualizaban las infracciones denunciadas, máxime que no se advierten argumentos relacionados con algún proceso político electoral, ni llamamiento al voto, o algún programa de gobierno federal o aspiración personal, si no encaminado a el evento ocurrido y como apoyo a la ciudadanía afectada, máxime que de las actas de Oficialía, las cuales contenían las publicaciones denunciadas, y de las cuales la responsable no advirtió un llamado explícito a votar a favor o en contra de una opción política o candidato y, mucho menos, equivalentes funcionales.

Por tanto, con independencia del análisis del Tribunal local, en el caso, del análisis de las Actas de Oficialía Electoral se desprende que sí tomó en cuenta las constancias del expediente para emitir su determinación, incluidos sus planteamientos durante la sustanciación ante la autoridad administrativa, con lo que se colige la exhaustividad y valoración de los medios de convicción aportados.



Lo precisado, aunado a que en la resolución impugnada aludió a las siguientes publicaciones en redes sociales y notas periodísticas denunciadas:

[...]

<p>Contenido de la nota periodística, en la cual se redacta lo que presuntamente dijo el denunciado en el evento.</p>	<p>En su intervención, el diputado federal expresó: “No importa de qué partido sea el presidente municipal, esto no se trata de colores, sino de personas. Hoy vinimos a sumar nuestro granito de arena, porque lo importante es que la gente sepa que no está sola.”</p>
<p>Contenido de caja de despensa</p>	<p>Una persona sostiene con ambas manos una caja de cartón de la cual se advierte una etiqueta con el rostro de un hombre, así como la leyenda "ELIMINADO".</p>
<p>Publicación 1 realizada por el denunciado el diecinueve de octubre en su red social Facebook.</p>	<p>Cuando la comunidad se une, nada nos detiene.</p>
<p>Publicación 2 realizada por el denunciado el diecinueve de octubre en su red social Facebook.</p>	<p>Un gusto poder acompañar y apoyar en estos momentos tan difíciles.</p>
<p>Publicación 3 realizada por el denunciado el diecinueve de octubre en su red social Facebook.</p>	<p>En tiempos difíciles, la unidad hace la diferencia.</p>
<p>Publicación 4 realizada por el denunciado el diecinueve de octubre en su red social Facebook.</p>	<p>“Ahorita es un evento donde hay que hacer las cosas, estamos acompañando a toda la comunidad”.</p>
<p>Contenido del video de la publicación 4, realizada por el denunciado el diecinueve de octubre en su red social Facebook</p>	<p>Del segundo 00:00 al minuto 01 :40: ... “Qué necesidad, entonces empezamos a platicar con amigos, con Sinuhé, el ELIMINADO, ELIMINADO, los diputados de la Legislatura y entonces empezamos a juntar con empresarios, con la gente de (inaudible) que anda por allá y entonces empezamos a juntar a todos entonces es por lo que estamos aquí. Lo segundo, habrá alguna persona extraviada y querida y ¿por qué con un presidente de otro partido? pues porque eso no importa, ahorita es un momento donde hay que hacer las cosas y por eso estamos acompañando aquí a ELIMINADO y estamos acompañando a toda la comunidad porque ese no es el momento como dijo</p>

	<p>la presidenta de partidos, eso no importa ahorita, lo que importa es resolverle a la gente y tratar de apoyar en medida de lo que uno pueda, su granito de arena, sabemos que no resuelve nada, nada, pero por lo menos esperamos que sea de un poquito de utilidad y esto lo está haciendo a todos. Y por último, como habrán visto esta fue una forma diferente de atender las emergencias, nunca se había visto que la presidenta, el presidente antes, entre que terminaron las lluvias y que la presidenta estuvo en todos los estados afectados, no ha pasado más de cuarenta horas, esto es algo muy importante porque es la función; pero bueno, nada más es un pequeño detallito que les traemos con mucho cariño, que reconocemos que hay muchos problemas y como siempre estamos para servirles, soy ELIMINADO y estamos para servirles. Muchas gracias."</p> <p>Del minuto 01:41 al minuto 02:48: Se visualiza una escena en la que se advierten. entregan cajas en las que se advierte el elemento 1 a las personas que se encuentran en el lugar.</p>
--	---

[...]

A partir de la tabla inserta que incluyó la nota periodística de la página de *Facebook*, el Tribunal responsable concluyó que de su análisis, las expresiones redactadas en las publicaciones y el contenido del video, no contenían un llamado expreso al voto, ni una solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura, en favor o en contra de cualquier persona o partido político; únicamente advirtió intención de dar un apoyo derivado del suceso de una situación delicada, sin importar quien lo otorgue, incluso se hace énfasis en que no importan partidos o colores, en las cajas de despensa sólo es posible apreciar la imagen y nombre de pila del denunciado, y que de las publicaciones en *Facebook* se advierte un mensaje de apoyo y unidad para la ciudadanía ante los hechos ocurridos, para después referir que tampoco se actualizaba los equivalentes funcionales.

La autoridad responsable si se pronunció y arribó a la conclusión referida, esto es, la inexistencia de las infracciones denunciadas que fueron planteadas a su consideración, porque dio respuesta a los puntos que la parte actora refirió como hechos denunciados y fue congruente al dar respuesta a la problemática sin omitir o añadir cuestiones ajenas a la controversia.



Máxime que la parte actora no indica ni señala cuáles notas periodísticas ni mucho menos qué expresiones o frases se dejaron de valorar y cuáles se dejaron de relacionar con los hechos denunciados, o bien, que debieron analizarse para verificar si eran indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, situación que en la demanda se omite precisar, de ahí que el disenso se desestime.

Es importante destacar que, en el caso, ante la insuficiencia probatoria -no porque la nota se replique muchas veces en medios de comunicación o digitales, por sí misma, actualice la infracción, ya que aún y cuando constituyan indicios, ello depende de los diferentes medios probatorios existentes para evaluar la calidad de los indicios en leve, levísimos o fuertes, lo que en la especie no sucede, sin que la parte actora precise los respectivos medios ni la calidad que, en su concepto, les correspondería.

De ahí que ante tal situación, el precedente referido en la demanda: **SUP-JE-147/2021**, tampoco permite concluir que deba asistirle la razón, porque en ese fallo, la superioridad, arribó a la conclusión de calificar fundado el disenso de la parte actora cuando aludía a una **indebida valoración del material probatorio** porque **se le había otorgado un alcance de prueba plena a las pruebas técnicas y notas periodísticas aportadas** por el denunciante, cuando, en su opinión, **tan sólo pueden tener alcance indiciario**, la cual había servido de base para sostener por el Tribunal responsable actualizada la conducta denunciada y sancionar a la denunciada.

Aunado, que la parte actora tampoco expone otros medios probatorios que no fueran considerados, ya que su alegato solo alude a que se desestimaron pruebas relacionadas con las notas periodísticas, las cuales se insiste se encuentran inmersas en las Actas de Oficialía Electoral, sin que se hayan puntualizado las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** de lo que pretendía probar de manera pormenorizada con los indicios que desde su perspectiva no fueron valorados y, menos, el alcance indiciario suficiente para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, aunado a que deja de confrontar las razones expuestas por al responsable respecto a lo precisado en la evaluación de los elementos subjetivo y temporal, por lo que el disenso en análisis se desestima, porque la actora no demostró que se hayan dejado de valorar

determinadas pruebas en específico, al resultar un alegato genérico aunado a que como se demostró, la responsable si tomó en cuenta notas periodísticas para arribar a su conclusión.

En ese orden, si los agravios formulados por la parte enjuiciante no destruyen los razonamientos realizados por el Tribunal local, para motivar y fundamentar el sentido de su fallo, este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentra impedido a pronunciarse para darle a razón y, por tanto, al haberse desestimado los agravios, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

DÉCIMO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que, en el acuerdo de turno, se ordenó la protección de datos personales, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida,

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.